

República De Colombia



*Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del
Cauca*

Palmira, octubre quince de dos mil veintiuno

Rad. 2020-348.

ASUNTO A DECIDIR.

Recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, que formula la señora abogada del demandado en este asunto, contra el auto de esta judicatura, que le denegó el decreto de una prueba documental, v. g. una historia clínica y por otra parte, que recaba en que la certificación que demanda del Almacén Sí, debía ser decretada por esta judicatura, mutatis mutandi, al existir dudas la otra parte cumpliera con la carga dinámica al respecto.

RAZONES DEL RECURSO.

En brevísima síntesis, frente a lo último, porque si no decretamos lo relacionado con esa certificación del almacén, si la parte requerida no la cumple, se queda entonces el expediente sin la misma, a no ser que el juez acceda a oficiar con ese cometido.

Y que la historia clínica se acompaña para acreditar el porqué su cliente como se le achaca por la otra parte, no iba a las reuniones de la familia de su esposa, porque fue víctima por un tío de ella de graves lesiones precisamente al asistir a una de las mismas y que no podemos confundir hechos con acreditaciones, es un excesivo rigorismo formal que puede generar en una tutela contra decisión judicial y de esta suerte se es injusto con la parte petente de esa prueba.

CONSIDERACIONES

En la medida de las posibilidades, el legislador, en pos de satisfacer el debido proceso y otro derecho de igual calado medular del anterior, que concierne con la defensa, ambos de estirpe superior, que presupone el derecho a controvertir, erige a los recursos contra las decisiones judiciales, como un ademán que pueden ejercitar los sujetos procesales, al sentirse afectados con motivo de ellas, para es propósito, el de reposición, de conocimiento del juez que la dictó, para que sin egos o posturas individuales, si hay lugar, la revoque o reforme, modifique, y el de alzada, en defecto del anterior, cuando se formula de este modo, por modo subsidiario, para que sea el superior, con mejores hazañas y capacidades, revise la misma y determine si hay lugar a alguna de esas finalidades que se buscan con el mismo.

Lo primero a decir, es que, deviene inexplicable, estos recursos alternativos, quizá por una confusión o convalecencia del joven sustanciador, que conllevó luego a una dolorosa cual delicada intervención quirúrgica, apenas hayamos advertido su no resolución, lo primero por el adoso del certificado por la otra parte de lo reclamado del almacén Sí, cosa en la que venimos a caer en la cuenta ahora, por lo que sinceramente ofrecemos disculpas, cuanto que para fortuna no es un lugar común o estado de cosas que distingan a este juzgado y se suma a los vericuetos, vicisitudes, que, definitivamente, nos ha generado esto nuevo de trabajo en virtualidad, que desde el primer momento, todos aquí, con sacrificios enormes en todos los sentidos, no hemos escatimado esfuerzos, por cumplir en nuestras posibilidades con nuestra función, misión y deberes.

Evidenciando la entereza, lealtad y cumplimiento del requerimiento judicial, en aras de satisfacer la exigencia de la carga dinámica de la prueba, en efecto,

la parte actora en ese sub-examine, allegó en tiempo la cacareada certificación acerca del tiempo que por lo visto trabajó la señora demandante para ese almacén, que no creía la parte censora, esa cumpliera con lo requerido, obrando ya la misma en el paginario; obviamente deja sin piso, la diatriba en torno a ella que se formula, sustrae la materia y enerva en consecuencia cualquier pronunciamiento al respecto, bastando la ponderación a la postura de esa, con ajuste a los principios que rigen la actividad procesal en torno a la Justicia por quienes acuden a ella, v. g. de lealtad, dignidad, decoro y respeto, que conjugados materializan una parte del espectro que constituye deber superior ante la misma, del principio fundante de la solidaridad.

Resta entonces, resolver de cara en consecuencia, a la denegación como prueba de la historia clínica que pretende obre como tal, a guisa de documento, la parte demandada en el sub-judice.

Acerca de la prueba, el maestro Michele Taruffo, en un libro intitulado así, pág. 15 y 19, enseña lo siguiente: “Hechos y Medios de Prueba. Función de los Medios de Prueba. En términos muy generales, la función de los medios de prueba en el proceso civil se puede definir con bastante facilidad en todos los sistemas procesales. De forma más o menos clara, los medios de prueba se conectan con los hechos en litigio a través de una relación instrumental: “medio de prueba” es cualquier elemento que pueda ser usado para establecer la verdad acerca de los hechos de la causa. La idea básica es que un litigio surge de ciertos hechos y se basa en ellos, que tales hechos son disputados por las partes, que esa disputa tiene que ser resuelta por el Tribunal y que la solución de la controversia sobre los hechos se alcanza cuando el tribunal establece la verdad sobre los hechos motivos de la disputa. Así que el contexto del proceso bien puede ser concebido como un lugar privilegiado para la “exigencia de verosimilitud”, “la devoción a la verosimilitud” y “el deseo de verosimilitud” que un prominente filósofo indica como rasgos esenciales del pensamiento y la cultura modernos. Además, en los sistemas procesales modernos no se espera encontrar la “verdad” recurriendo a la adivinación, echándolo a suertes “leyendo” las hojas el té, mediante un duelo judicial o por algún otro medio irracional e incontrolable (como los juicios de Dios o algún otro tipo de ordalías medievales), sino sobre la base de los medios de prueba, que han de ser apropiadamente ofrecidos,

admitidos y presentados.....Aquí merece la pena hacer una observación importante acerca de los “hechos” y las maneras como se determinan. En realidad, los hechos no se incorporan en los procedimientos judiciales en su realidad empírica o material; en general ya han ocurrido y, por lo tanto, pertenecen al pasado. De modo que los hechos no pueden ser percibidos por el juez (excepto algunos elementos de prueba circunstanciales), así tienen que ser reconstruidos por el juzgador de los hechos tomando como base los medios de prueba disponibles. De este modo, los hechos se toman en consideración de una forma muy especial: en forma de enunciados acerca de lo acontecido fácticamente. Cuando hablamos de la verdad de un hecho, en realidad hablamos de la verdad de un enunciado acerca de ese hecho. En consecuencia, lo que se prueba o demuestra en un proceso judicial es la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio. Por otro lado, esos enunciados no están dados a priori ni son determinados objetivamente por nadie: los enunciados fácticos son constructos lingüísticos definidos por las partes y por el juez”.

Por su parte, el no menos maestro, Hernán Fabio López Blanco (Código General del Proceso, Pruebas, sobre el objeto, tema, conducencia y pertinencia, págs. 67, 68, 73,74....., ilustra lo siguiente: “Si bien no se trata de un tema pacífico en la doctrina, es lo cierto que el objeto de la prueba son los hechos...lo advierte Jairo Parra “ son objeto de la prueba judicial las realidades susceptibles de ser probadas...”...Usualmente los hechos son pasados y, excepcionalmente presentes, pues han sucedido o están sucediendo, de ahí que sean tema de prueba circunstancias futuras porque al no haber ocurrido, así sea previsible que se puedan dar, no entran a tener la categoría de hechos....EL TEMA DE PRUEBA. Lo constituyen aquellos hechos que de acuerdo con el particular y concreto carácter del respectivo proceso es necesario acreditar para llevar certeza de ellos al funcionario judicial, noción que a su vez es la base para desarrollar los conceptos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba....LA CONDOCENCIA DE LA PRUEBA. Establecido que el objeto de la prueba son los hechos, atendiendo la índole de los mismos y el fin perseguido con el proceso, deberá emplearse el medio probatorio idóneo de acuerdo con la precalificación que la ley ha efectuado de algunos de ellos.....LA PERTINENCIA DE LA PRUEBA.....o sea que el medio es apto para demostrar el

hecho que se quiere establecer deben estar referidas al objeto del proceso y versar sobre hechos que conciernan con el debate, porque si nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia...Obsérvese que la ley faculta al juez para rechazar de plano tanto las pruebas inconducentes como las impertinentes; empero, desde el punto de vista práctico resulta de mínimo empleo esta facultad, especialmente en lo que toca con la impertinencia, debido a dos motivos: el primero, porque es raro que para decretar las pruebas se haya hecho un estudio a fondo del proceso, pues es lo cierto que en nuestra actividad judicial se acostumbra a decretar, sin mayor análisis, todas las pruebas pedidas en oportunidad por las partes; y el segundo, cuando el juez excepcionalmente utiliza esta facultad, lo que se presenta es una base para demorar la actuación, habida cuenta de los recursos de reposición y apelación que proceden contra los autos que niegan pruebas pedidas por las partes. En tratándose de impertinencia además, resulta complejo apriorísticamente entrar a calificarla, porque es lo usual que tan solo con la recepción de la prueba es que se establece la circunstancia, momento en el cual la calificación está de sobra, pues la importancia de ella está en impedir la prácticas de pruebas innecesarias..”.

Por su lado el maestrísimo Doctor Hernando Devis Echandía (Teoría General de la Prueba Judicial, 1, págs. 133, 142, 155, 187, 188, 202, sobre estos temas, agrega lo que se pasa a ver, así: “ PRINCIPIO DE PERTINENCIA, IDONEIDAD Y UTILIDAD DE LA PRUEBA. Puede decirse que éste representa una limitación al principio de la libertad de la prueba, pero es igualmente necesario, pues significa que el tiempo y el trabajo de los funcionarios judiciales y de las partes en esta etapa del proceso no debe perderse en la práctica de medios que por sí mismos o por su contenido no sirvan en lo absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente improcedentes o inidóneos. De esta manera se contribuye en la concentración y a la eficacia procesal de la prueba. Es necesario, sin embargo no confundir la pertinencia de la prueba con su valor de convicción, ya que la pertinencia consiste en que haya alguna relación lógica o jurídica entre el medio y el hecho por probar, y puede existir a pesar de que su valor de convicción resulte nugatorio....En realidad se trata de dos principios, íntimamente relacionados que persiguen un mismo propósito, a saber: que la práctica de la prueba no resulte inútil, para lo cual es necesario

que el hecho pueda demostrarse legalmente por ese medio y que el contenido de la prueba se relacione con tal hecho....Como lo veremos más adelante, el juez debe obrar con prudencia y amplio criterio al calificar estos requisitos, para no rechazar la prueba solicitada sino cuando sea indudable su impertinencia...Por objeto de la prueba debe entenderse lo que se puede probar en general, aquello sobre lo que puede recaer la prueba.....el objeto de prueba judicial en general puede ser aquello que, siendo de interés para el proceso, puede ser susceptible de demostración histórica....es decir, que objeto de prueba judicial son los hechos presentes, pasados o futuros...tema o necesidad de la prueba, también llamada obligatoriedad de la prueba: es el conjunto de hechos materiales o síquicos, en sentido amplio, que sirven de presupuestos a las normas jurídicas aplicables en cada proceso, en vista de las peticiones o excepciones de las partes o del efecto jurídico perseguido y que la ley exige probar por medios autorizados....Hechos que no necesitan prueba, a pesar de ser parte del presupuesto de hecho de pretensiones y excepciones.....Hechos confesados o admitidos por ambas partes...explicamos las nociones de afirmación, controversia o discusión, admisión y confesión, en las pruebas judiciales, y vimos para que necesite prueba un hecho no basta su afirmación como presupuesto de la pretensión o excepción, sino que es indispensable que no esté admitido expresa o tácitamente o confesado por la otra parte, antes de abrirse la etapa probatoria, porque esa admisión o confesión es prueba suficiente.....”.

Aterrizando en lo fáctico y pretensión probatoria en este evento, lo delantero a decir que, se están invocando por la parte actora enunciados fácticos que refieren a dos pretensas causales de divorcio, la injuria y el incumplimiento de deberes de esposo del señor demandado y a binitio revisando el pedido probatorio en especial de este último, prima facie determinamos, pareciera que lo aspirado por su parte en pro de acreditar unos hechos que ocurrieron con el familiar de aquella señora donde por lo visto resultó con serias heridas, no acompasaba esto con aquellas causales, sin embargo persiste su señora abogada en que se reciba la historia clínica respectiva, a su tenor para demostrar que eso explica el porqué no gustara el caballero de ir a fiestas familiares como lo aduce la otra parte y dicho medio aspira milite como tal para este efecto, la otra parte, admitió o si se quiere confesó por conducto de

su apoderada al referirse en excepciones en torno al mismo, que era cierto, empero, que si bien esto generó reprochabilidad por parte de familia por ese lado y solidaridad con el señor demandado, la responsabilidad al respecto es individual puesto que en ello no tuvo nada que ver la señora y sobre la base de esa prenotada confesión, art. 193 del C. G. del P., atendiendo que entre nosotros rige la libertad racional de pruebas, tal cual lo enseñan los precitados maestros, podríamos decir que ese elemento de prueba, v. g. confesión por apoderado judicial, sería suficiente o con entidad, para si se quiere la acreditación de ese enunciado fáctico en el que enfatiza la parte censora demandada, iteramos, respecto a esas lesiones que hace años le infligió un tío de la señora al mismo, sin embargo de lo anterior, para robustecerlo y evitar que como se doctrina por el profesor López Blanco, engendre dilación y desgaste judicial, sin necesidad y en esto no hay nada en lo absoluto, de ritos formales o exceso en los mismos, llega por supuesto, a mucho más, sobre el régimen probatorio, vamos a ahijar o decretar por ese lado, sin perjuicio de lo que es el principio en estas mismas materias, de la comunidad probatoria, la historia clínica de marras, demandada y acompañada con esa finalidad por la recurrente, lo que implicará revocar nuestro proveído en este punto, como así se proveerá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR LA PARTE DEL AUTO PROFERIDO POR ESTA JUDICATURA, QUE DENEGÓ A LA PARTE DEMANDADA, TENER COMO PRUEBA DOCUMENTAL, LA HISTORIA CLÍNICA, QUE, POR LO VISTO, DA CUENTA DE UNAS LESIONES PERSONALES QUE RECIBIÓ HACE UNOS AÑOS SU CLIENTE A MANOS DE UN FAMILIAR DE LA SEÑORA DEMANDANTE.

En CONSECUENCIA, SE ADOPTA DICHA HISTORIA CLÍNICA, COMO ELEMENTO DE PRUEBA DOCUMENTAL DEPRECADA POR LA PARTE DEMANDADA, QUE, POR SUPUESTO, EL DOCUMENTO QUE LA CONTIENE OBRA EN ESTE INFORMATIVO.

NO OPERA LO MISMO EN LO QUE RESPECTA A LA CERTIFICACIÓN QUE LA MISMA PARTE PEDÍA SE DECRETARA, DE CARA A UNA INFORMACIÓN A DEPARAR POR EL ALMACÉN SÍ, PORQUE COMPADECIÉNDOSE CON EL

DECRETO DE PRUEBA AL RESPECTO, LA DINÁMICA, HACE YA UN TIEMPO ESE DOCUMENTO FUE EFECTIVAMENTE APORTADO POR LA ACTORA, LO QUE SUSTRAE LA MATERIA DE LA CUESTIÓN, POR RAZONES DE SUMA OBVIEDAD, INMEDIATAMENTE ALUDIDAS.

NOTIFÍQUESE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a614cdd8245d56d5ea1f44e375b72615ed68bac0f48cff4fd1cd605b532ac80

Documento generado en 18/10/2021 03:49:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>